

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio con las correspondientes plenipotencias válidamente otorgadas.

Hecho por duplicado en tres ejemplares en los idiomas español, árabe e inglés, siendo los textos igualmente válidos. En caso de disputa prevalecerá el texto en inglés.

El Cairo, 12 de marzo de 1991.

Por la República Árabe  
de Egipto,

*Ahmed Esmat Abdul-  
Magid,*

Ministro de Asuntos  
Exteriores

Por el Reino de España,

*Francisco Fernández  
Ordóñez,*

Ministro de Asuntos  
Exteriores

**ANEJO AL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EL TRANSPORTE AEREO REGULAR ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA**

**1. Rutas especificadas:**

a) Rutas a ser operadas en ambas direcciones por las empresas de transporte aéreo de la RAE designadas:

I. Puntos en la RAE—Puntos intermedios.—Madrid y Barcelona—Puntos más allá a acordar posteriormente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

II. Los puntos intermedios serán acordados posteriormente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

b) Rutas a ser operadas en ambas direcciones por las empresas de transporte aéreo del Reino de España designadas:

I. Puntos en España—Puntos intermedios—El Cairo y otro punto en Egipto a elegir por parte española—Puntos más allá a acordar posteriormente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

II. Los puntos intermedios serán acordados posteriormente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

2. Las empresas de transporte aéreo designadas por una Parte Contratante sólo podrán hacer escala en el mismo servicio en un único punto del territorio de la otra Parte Contratante.

3. Las empresas de transporte aéreo designadas podrán omitir un punto/s en las rutas indicadas en la parte 1 de este anexo, en parte o en la totalidad de sus servicios, siempre que el punto de origen de la ruta se halle en el territorio de la Parte Contratante que haya designado dichas empresas de transporte aéreo.

4. Cada una de las empresas de transporte aéreo designadas podrá operar servicios en las rutas acordadas con una capacidad de 1.000 asientos por semana y en cada dirección. Cuando la demanda del mercado así lo requiera, las autoridades aeronáuticas se consultarán en relación con la conveniencia de introducir un aumento adicional de capacidad.

5. Cada una de las empresas de transporte aéreo designadas podrá también operar servicios aéreos de carga con una frecuencia de dos vuelos semanales en

las rutas especificadas. dichos vuelos podrán ser operados vía un punto intermedio y/o a un punto más allá del territorio de la otra Parte, siempre que la carga sea transportada en régimen de tercera y cuarta libertad.

6. Los derechos de tráfico de quinta libertad no serán ejercidos excepto en el caso de que se llegue a un acuerdo comercial entre las dos empresas aéreas nacionales y éste sea aprobado por las autoridades aeronáuticas respectivas.

El presente Convenio entró en vigor el 19 de mayo de 1993, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo XVIII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**20507** *CORRECCION de errores del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena enmendado en la 44.ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 29 de junio al 3 de julio de 1992 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1993).*

Advertido error en la inserción el anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena enmendado en la 44.ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 29 de junio al 3 de julio de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1993, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 17880, III Capturas, punto 6, donde dice: «1985. Como Brasil, Islandia, Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no han retirado sus objeciones respectivas, la mencionada regulación no les obliga.», debe decir: «1985 y Brasil el 8 de enero de 1992. Islandia se retiró de la Convención con efectos el 30 de junio de 1992. Como Japón y la Federación de Rusia no han retirado sus objeciones respectivas, la mencionada regulación no les obliga.»

Página 17881, Poblaciones de rorqual menor («Minke»), punto e), donde dice: «Costa Sudafricana.—Al oeste de 27° E y fuera de la isobárica de 200 metros.», debe decir: «Costa Sudafricana.—Al oeste de 27° E y hasta la isóbata de 200 metros.»

Página 17882 (\*), tercer párrafo, donde dice: «Dado que Noruega y la URSS», debe decir: «Dado que Noruega y la Federación de Rusia».

Páginas 17882 y 17883, cuadro 1, sustituir por el nuevo cuadro que se adjunta.

Página 17884, punto B) 3, donde dice: «y ballenas de aleta», debe decir: «y rorcales comunes».

Página 17884, punto B) 3 i), donde dice: «El número de ballenas de aleta», debe decir: «El número de rorcales comunes».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.



|   | Rorcual de Rudolf |                    | Rorcual menor |                    | Rorcual común |                    | Azul          |                    | Jubarta       |                    | Franca de Groenlandia<br>Franca Pigmea |                    | Gris          |                    |
|---|-------------------|--------------------|---------------|--------------------|---------------|--------------------|---------------|--------------------|---------------|--------------------|--|--------------------|---------------|--------------------|
|   | Clasificación     | Límite de capturas | Clasificación | Límite de capturas | Clasificación | Límite de capturas | Clasificación | Límite de capturas | Clasificación | Límite de capturas | Clasificación                          | Límite de capturas | Clasificación | Límite de capturas |
| Población del norte de Noruega .....                    | -                 | 0                  | .             | .                  | .             | 0                  | .             | .                  | .             | .                  | .                                      | .                  | .             | .                  |
| Población oriental<br>Océano Indico septentrional ..... | .                 | .                  | IMS           | 0                  | .             | .                  | PS            | 0                  | PS            | 0                  | PS                                     | 0                  | .             | .                  |

(1) Disponibles para la captura por aborígenes o por un Gobierno contratante en beneficio de los aborígenes, conforme a lo dispuesto en párrafo 13, b), 2.

(2) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3. Límite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.

(3) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3. Límite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.

(x) Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 1 como enmiendas editoriales, resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vinculan a los Gobiernos de los países que representaron y no han retirado objeciones a dicho párrafo.

(\*) El Gobierno de Noruega presentó (en el período prescrito) objeción a la clasificación de la población del Atlántico nororiental de rorcual menor como «stock» protegido. Esta clasificación se hizo efectiva el 30 de enero de 1986 pero no obliga al Gobierno de Noruega.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 20508 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de julio de 1993 por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1993, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22393, apartado 1.4.2.4., línea 2, donde dice: «de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado»)»; debe decir: «de 23 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado»)».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

### 20509 *ORDEN de 28 de julio de 1993 sobre Cabotaje Marítimo Peninsular.*

La Comisión de las Comunidades Europeas, por Decisión de 17 de febrero de 1993 (93/125/CEE), acordó la derogación de la medida unilateral de salvaguardia del cabotaje nacional establecida por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 23 de diciembre de 1992, encomendando a las autoridades españolas que adoptaran las medidas administrativas precisas para aplicar esta derogación, y declaró el territorio continental español excluido durante un plazo de seis meses del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, en los términos de dicha Decisión. En su ejecución se aprobó la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 4 de marzo de 1993.

Como quiera que el artículo 5.º de esa Decisión admitió la posibilidad de revisar la exclusión del territorio continental español de la aplicación del citado Reglamento según el resultado de un estudio económico sobre las repercusiones de la liberalización del cabotaje continen-

tal en el sector naviero español, la Comisión de las Comunidades Europeas, con fecha del pasado 13 de julio, ha adoptado una nueva Decisión sobre la solicitud presentada por España para la aprobación de una prórroga de las medidas de salvaguardia.

En su virtud, este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A partir del 17 de agosto de 1993, y durante un plazo de seis meses, se aplicará al cabotaje marítimo peninsular lo determinado en la Decisión de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 1993 (93/396/CEE), publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», L173, de 16 de julio de 1993.

Segundo.—En virtud de dicha Decisión, los servicios de transporte marítimo de carga general suelta, de graneles sólidos (a excepción del transporte de cemento o de «clinker» por cementeros especializados) y de productos químicos en buques-tanque especializados, que se presten en el territorio continental español, quedarán excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, durante el plazo señalado en el apartado anterior.

La mencionada exclusión no se aplicará a los servicios de enlace.

Los demás tráficos de cabotaje continental, a excepción de los mencionados en el número 1 del artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 3577/92, que son objeto de una prórroga especial, quedarán liberalizados a partir del 17 de agosto de 1993.

En el caso de que no hubiere ningún buque español disponible para hacer frente en un momento dado a la demanda de servicios de transporte de cabotaje continental, dichos servicios podrán ser prestados por buques de otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

Madrid, 28 de julio de 1993.

BORRELL FONTELLES

lmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

### 20510 *ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente al Ministerio de Obras Públi-